

LEY N.º 2387

Conversión de cédulas del Banco Hipotecario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º.— Autorízase al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con previo acuerdo del Poder Ejecutivo,

para gestionar y realizar la conversión parcial o total de sus cédulas circulantes extendidas a moneda de curso legal por nuevos títulos a oro de cinco por ciento de renta anual, pudiendo estipular sus servicios dentro o fuera del país y en los períodos que juzgue convenientes, así como establecer las cláusulas referentes a la época en que empezará a hacerse efectiva la amortización y la forma de la misma, sobre la base de no exceder la extinción total de los títulos del 31 de diciembre de 1950.

ART. 2.º — Los nuevos títulos serán garantidos directa e incondicionalmente en su capital e intereses por la Provincia de Buenos Aires, quedando para todo tiempo exceptuado de todo impuesto provincial y limitándose el máximo de la emisión a la suma de ciento cincuenta millones trescientos mil pesos moneda nacional oro sellado.

ART. 3.º — El Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, previo acuerdo del Poder Ejecutivo, podrá obligarse a discontinuar o limitar la emisión de cédulas o títulos de cualquier otro género por un término que no exceda de seis años.

ART. 4.º — Realizada que sea la conversión autorizada, el Poder Ejecutivo propondrá oportunamente a la Legislatura el modo y forma de dar participación en las utilidades que de ellas resulten, a los deudores del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 5.º — La presente ley quedará sin efecto si pasado el 30 de abril de 1891 no hubiese sido puesta en ejecución.

ART. 6.º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley, serán pagados por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa.

VÍCTOR DEL CARRIL.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, diciembre 31 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

ALBERTO CASARES.

Véanse leyes n.^{os} 756, 1.185, 1.458, 2.373, 2.382 y 2.393. Derogada por ley n.^o 2.402. Véanse leyes n.^{os} 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.825, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154, 3.209 y 3.392.